

a) Del Ministerio de la Gobernación o de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, conforme al apartado dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento General de Contratación del Estado, y

b) De las Entidades locales, previo acuerdo de sus Plenos, con la mayoría establecida en el artículo trescientos tres del texto articulado de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo séptimo.—El libramiento de la aportación del Estado a las acciones de Planes Provinciales, que se regula en el artículo veinticinco del Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de abril, se efectuará de una sola vez, si bien referida a la anualidad respectiva.

Artículo octavo.—Los Delegados de Hacienda abonarán las certificaciones de obras y servicios de Planes Provinciales, que ejecuten las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, hasta la total consignación de la aportación del Estado a cada una de ellas, aun en el caso de que las demás partícipes no hubieren efectuado el ingreso que les correspondiere.

Artículo noveno.—La aportación del Estado con cargo al crédito de Planes Provinciales en las obras de Planes de Infraestructura Sanitaria, podrá destinarse a unidades o partes de ellas, susceptibles de aprovechamiento inmediato e independiente, según dispone el artículo cincuenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, y aquella aportación no sobrepase el porcentaje de participación aprobado para el total del Plan.

Artículo décimo.—En el ejercicio mil novecientos setenta y siete, el Ministerio de la Gobernación aprobará los expedientes de Acción Comunitaria regulados en el Decreto tres mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre. En dichos expedientes se eleva al cincuenta por ciento el límite del veinticinco por ciento fijado en el artículo quinto del mencionado Decreto para las subvenciones del Estado; pero, en ningún caso, junto con otras subvenciones, se podrá superar dicho porcentaje. Queda en vigor el resto de lo establecido en dicho Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se controlará la ejecución real, con arreglo al programa y la calidad funcional, de las obras y servicios que se realicen bajo la dirección de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por éstas la de las obras y servicios comprendidos en los Planes Provinciales.

Artículo duodécimo.—De los créditos asignados o que se asignen al Ministerio de la Gobernación con cargo al Plan de Inversión Pública Selectiva o a remanentes del crédito para Planes Provinciales, podrá destinarse parte a inversiones de tipo social, a realizar en colaboración con las Corporaciones Locales.

DISPOSICION ADICIONAL

Con cargo al remanente del extinguido Fondo Nacional de Haciendas Municipales podrán destinarse mil millones de pesetas para atenciones financieras de los Municipios que lo requieran, según resolución de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Gobernación para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones oportunas para la normalización y sistematización de los proyectos técnicos de obras y servicios incluidos en Planes Provinciales.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo tercero del Decreto número setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

7698

ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se establece el Registro de Empresas de Arrendamiento Financiero.

Ilustrísimo señor:

Regulado en sus líneas generales el régimen de las Empresas de arrendamiento financiero con la publicación del Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión, y considerando que en su artículo 22 exige que las Empresas que, con carácter de habitualidad, tengan por objeto la realización de operaciones de arrendamiento financiero, figuren inscritas en el Registro que a tal efecto se llevará por el Ministerio de Hacienda, se hace necesario dictar las normas complementarias, que regulan el acceso al mencionado Registro.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece en el Ministerio de Hacienda el Registro especial de Empresas de Arrendamiento Financiero, que se llevará por la Dirección General de Política Financiera.

2.º Se inscribirán en este Registro aquellas Entidades que, con carácter habitual, realicen operaciones que, cualquiera que sea su denominación, consistan en el arrendamiento de bienes de equipo, capital productivo y vehículos adquiridos exclusivamente para dicha finalidad y según las especificaciones del futuro usuario, por Empresas constituidas en la forma prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

3.º Los fundadores de estas Empresas, con anterioridad al comienzo del ejercicio de sus actividades, solicitarán del Ministerio de Hacienda la inscripción en este Registro, a cuyo efecto presentarán en la Dirección General de Política Financiera:

- a) La solicitud de inscripción.
- b) Un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad.
- c) La relación de los componentes del Consejo de Administración.

4.º Una vez comprobado que se cumplen los requisitos previstos en la legislación vigente, se procederá a la inscripción, dotando a la Empresa de un número de Registro, que será de cita obligatoria en cualquier tipo de contrato, documento o publicidad que realice.

5.º Ninguna Empresa podrá ejercer operaciones de arrendamiento financiero sin figurar previamente inscrita en este Registro.

6.º Las Empresas de arrendamiento financiero ya constituidas dispondrán de un plazo de seis meses para efectuar su inscripción en el Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

7699

ORDEN de 17 de marzo de 1977 sobre coeficiente de inversión de la Banca Privada.

Ilustrísimo señor:

El artículo 38 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, autoriza al Ministro de Hacienda para fijar el porcentaje o porcentajes mínimos que, dentro del coeficiente de inversión de la Banca Privada, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, hayan de corresponder a créditos y efectos especiales representativos de financiaciones a la exportación en sus respectivas modalidades, cuyo importe no podrá exceder del 3 por 100 de sus recursos ajenos computables.

De otro lado, en el citado artículo se fija el coeficiente de inversión para el Banco Exterior de España en el 30 por 100 de sus recursos ajenos, por lo que es necesario regular su gradual implantación.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización citada, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos comerciales y mixtos, así como los Bancos industriales y de negocios habrán de mantener, dentro del coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y las disposiciones complementarias, un porcentaje mínimo del 3 por 100 de sus recursos ajenos computables, en créditos y efectos representativos de financiaciones a la exportación en sus diversas modalidades.

Segundo.—El porcentaje mínimo del 3 por 100 en créditos y efectos representativos de financiaciones a la exportación a que se refiere el número primero de esta Orden, habrán de alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos y los Bancos industriales y de negocios antes del 30 de junio de 1977, mediante el incremento mensual de un punto, a partir del 1 de abril del corriente año.

Para el Banco Exterior de España el porcentaje del 30 por 100 de sus recursos ajenos establecido en el artículo 38 del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, habrá de ser alcanzado antes del 31 de enero de 1978, mediante el incremento mensual de medio punto, a partir del 1 de abril de 1977.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

7700 *CORRECCION de erratas, de la Orden de 7 de marzo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1977, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

En la página 5562, primera columna, apartado 3.8, en la lista de precios de venta al público de los envases de los aceites minerales, segundo renglón de dicha lista, donde dice: «Bidones de 50 litros 380», debe decir: «Bidones de 50 litros 300».

En la página 5563, primera columna, apartado 7.1, en la lista de precios de venta de los productos que se detallan, donde dice: «7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral 6.650», debe decir: «7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral 6.650».

MINISTERIO DE TRABAJO

7701 *ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se regula la liquidación complementaria de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1976 y la aportación para el ejercicio de 1977.*

Ilustrísimos señores:

Elaborados los presupuestos del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales correspondientes a los ejercicios económicos de 1976 y 1977, este último conforme a la estructura establecida en la Orden de este Ministerio de 26 de junio de 1976, la Junta Administrativa de dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 de la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1962, ha propuesto

a la Subsecretaría de la Seguridad Social los porcentajes que han de aplicarse a fin de determinar las cantidades a satisfacer durante los dos ejercicios citados por las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales y Empresas o Entidades que colaboren voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para la financiación del Fondo Compensador, de acuerdo con las necesidades previstas en los presupuestos citados.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Porcentaje aplicable al ejercicio de 1976.*

1. El porcentaje para determinar la aportación definitiva de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio Común de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1976, se fija en el 20,86.

2. Dicho porcentaje se aplicará asimismo para determinar la aportación definitiva, en el ejercicio económico antes citado, de las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º *Liquidación complementaria para regularización del ejercicio de 1976.*

1. De acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior, la liquidación complementaria que por regularización del ejercicio económico de 1976 han de practicar las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales será el resultado de aplicar el porcentaje del 0,43 sobre las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante el ejercicio económico de 1975.

2. La liquidación complementaria que han de practicar las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales será el resultado de aplicar el porcentaje del 0,43 sobre el importe de las cuotas por Invalidez Permanente y Muerte y Supervivencia, satisfechas por las mismas durante el ejercicio económico de 1975, incrementado en un 50 por 100.

3. Las cantidades resultantes de la liquidación complementaria indicada se ingresarán en el Fondo Compensador de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades Laborales, comprendidas dentro del ámbito de actuación de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutualidades Laborales practicará, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Caja de Compensación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Segunda.—La Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ingresarán directamente en el Fondo Compensador sus liquidaciones correspondientes dentro del plazo de quince días fijado en la regla anterior.

Tercera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, integradas en la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutuas Patronales practicará, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Confederación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Cuarta.—Las Empresas y Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ingresarán las aportaciones correspondientes, directamente en el Fondo Compensador, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Quinta.—La liquidación complementaria que se regula en este artículo, junto con las aportaciones a cuenta establecidas en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1976, totaliza el 20,86 por 100, fijado como aportación definitiva para el ejercicio económico de 1976 en el artículo primero de la presente Orden.